

### Resolución Ejecutiva Regional No. 378-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huarreavelica, 02 NOV. 2009

VISTO: El Informe N° 173-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 5100-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 98-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, la Resolución Gerencial Regional N° 11-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE, el Informe N° 057-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE, el Oficio N° 103-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe Legal N° 44-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq, el Informe N° 104.GOB.REG.HVCA/GRDE-SGGyDP, la Resolución Gerencial Regional N° 19-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE, el Informe N° 115-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE, el Oficio N° 1016-2008/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta tres (03) expedientes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 270-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 18 de agosto del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 351-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 19 de octubre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Augusto Olivares Huamán y César Augusto García Ticllacuri, en mérito a la investigación denominada Responsabilidad en Declaración de Nulidad de Acto Resolutivo por Funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 566 de actuados. Los procesados ha presentando sus descargos y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, la Comunidad Campesina de "Chihuana", solicita su Reconocimiento Oficial y Titulación del Territorio Ancestral, al amparo de manera genérica de la Ley Nº 24656 y su Reglamento, presentando para ello los documentos requeridos por el artículo 2º de la Ley Nº 24656 y los artículos 2°,3° y 4° del Decreto Supremo N° 008-91-TR, el encargado de Reconocimiento de las Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, opina por medio del Informe Nº 003-2004-DRA-HVCA/RCC opinión favorable para el reconocimiento oficial mas no se pronuncia sobre la Titulación, ni la oposición planteada por don Rodolfo Ynostroza Rojas. Por Informe Legal Nº 79-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, el procesado expresa la improcedencia de reconocimiento, debido a que al amparo del Artículo 13º del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, el peticionante no ha cumplido con presentar el documento en el cual los socios de la comunidad no han renunciado a sus derechos de propiedad individual, no han cumplido con presentar copia certificad de la resolución de reconocimiento de sus inscripción como persona jurídica, el censo de la población de sus socios en formulario otorgado por el INDECI y el inventario valorizado de los activos y pasivos a la fecha de la asamblea general, declarando improcedente el reconocimiento y la titulación de la comunidad campesina e infundado el recurso planteado por el Rodolfo Hinostroza Rojas, contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 125-2007/GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA. La comunidad campesina Chihuana, interpone recurso de reconsideración, escoltando nueva prueba declarándose fundada en parte, disponiendo el reconocimiento, contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 159-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA. Ingresan al procedimiento Emilia Ynostroza Tito de Rubina, planteando recurso de apelación, por ser posesionarios y conductores de áreas del predio Chihuana, a





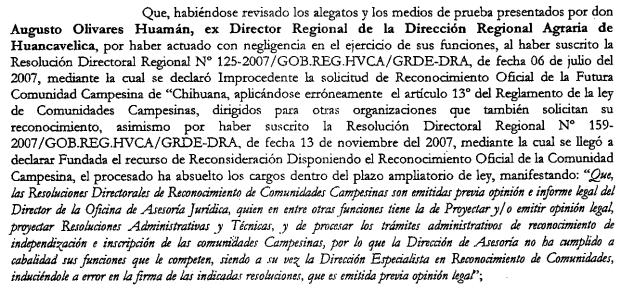




## Resolución Ejecutiva Regional No. 378-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 NOV. 2009

través de su coheredero y hermano Javier Ynostroza Rojas, y se declara fundado declarando asimismo la nulidad de la Resolución Directoral Nº 159-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA e improcedente la petición de reconocimiento. Se ordena un re estudio de los hechos y con Opinión Legal Nº 44-2008-GOB.REG.HVCA/ORA-nrq, se emite la Resolución Gerencial Regional Nº 19-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE donde se resuelve declarar de Oficio la Nulidad de todo lo actuado retrotrayéndose a la etapa de emitirse nuevo pronunciamiento, declarando fundada en parte la solicitud de la comunidad campesina en el extremo de su reconocimiento e inscripción como tal en los registros e Improcedente la titulación de su territorio por resultar incompetente;



Que, revisados los antecedente en que se sustentan los hechos, analizado lo manifestado por el procesado, se ha llegado a determinar que sí existe responsabilidad en su accionar, pues en su calidad de máxima autoridad administrativa del sector, tenía la obligación de conocer la labor que se efectúa en cada una de sus áreas, no con el estrictez que amerita cada una de las labores, sino de manera referencial, dado que finalmente es quien debe de determinar las acciones a tomar, elevadas por el personal competente, pero con el conocimiento referencial que le corresponde, siendo así, el procesado simplemente ha firmado los actos resolutivos de importancia relevante, ya que mediante el cual se restringió el derecho invocado por el administrado al solicitar el Reconocimiento de la Comunidad Campesina "Chihuana", y que posteriormente se constituyó un derecho, el que nace viciado, es decir el procesado no sabía si lo que firmaba estaba bien o mal. Si bien es cierto ha mediado la buena fe, que de por medio debe de estar en toda labor subordinada, pero es pertinente que quien suscribe tenga una idea cabal de lo que va a otorgar o restringir a nombre del Estado, por lo cual debe de tener cierto grado de preparación en las funciones a desempeñar, no siendo así en los hechos ahora revisados, hallándose negligencia y desconocimiento en el ejercicio de sus funciones, extremo que debe de ser sancionado con









## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 378 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 NOV. 2009

las atenuantes que conlleve, pero que implica responsabilidad, dada la jerarquía del procesado. Consecuentemente se ha transgredido lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d)"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° de su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que norma: Artículo 127°.- "los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y Jiciencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; conducta que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a), d) y m) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: a)" El incumplimiento de las normas establecidas en la la presente ley y su reglamento"; d)"La negligencia en el desempeño de las funciones" y m)"las demás que señale la ley";

Que, respecto a la responsabilidad de don CESAR AUGUSTO GARCÍA TICLLACURI, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no haber interpretado y aplicado en forma idónea y favorable el Principio de Informalismo en el Procedimiento Administrativo iniciado por la Comunidad Campesina "Chihuana", por haber emitido el Informe Legal Nº 79-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OJA, en la cual se ha interpretado y aplicado en forma errónea el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, sobre la solicitud de Reconocimiento de Comunidad "Chihuana", por haber inducido a error para la proyección y elaboración de la Resolución Directoral Regional Nº 125-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, que declara la improcedencia de la solicitud formulada por la Comunidad "Chihuana", por haber inducido a error a los propios administrados, del mismo modo por haber emitido el Informe Legal Nº 123-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11 de octubre del 2007, en la cual ha omitido corregir el criterio jurídico aplicado, manteniendo el error cometido en el primer informe legal, por haber inducido a error reiterativamente para la proyección y elaborara de la Resolución Directoral Regional Nº 159-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 13 de noviembre del 2007, mediante la cual se declara Fundada el Recurso de Reconsideración presentado por la Comunidad "Chihuana", por haber conllevado a nulidad de todo lo actuado en el proceso administrativo, debido a la existencia de un procedimiento irregular; el procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo ampliatorio de ley, manifestando: "Que, los documentos ofrecidos por la Comunidad para su reconocimiento no guardan conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 008-91-TR, tampoco con los artículos 13° y 15° de la norma acotada, por lo que al tener este inconveniente, su persona tuvo una entrevista con algunos miembros de la Junta Directiva de la Comunidad, entre ellos el peticionante don Manuel Gilmer Yance, quien refirió que no les era posible conseguir los requisitos establecidos en el artículo 3 y 4 del D.S.Nº 008-91-TR. y es así como se califica dicho proceso, bajo los parámetros del artículo 13 y 15 del mismo cuerpo legal, en consecuencia nunca se actuó con negligencia, todo lo contrario se tuvo el mayor cuidado por tratarse comunidades campesinas, otorgándoles todas las oportunidades y facilidades. Al inicio del pedido de reconocimiento de la referida comunidad no se pudo absolver la duda de que si pertenece a una comunidad campesina o no, por ello con el fin de apoyar al desarrollo, se que le dio la facilidad de que su reconocimiento procedería siguiendo el supuesto de que se tratase de una organización. Respecto a la Resolución Directoral Regional Nº 125-2007, de fecha 06 de julio del 2007, resaltó los requisitos que se requerían para el reconocimiento de comunidades campesinas y al advertir que no cumplian es que se declaró Improcedente, en ansecuencia, nunca se actuó con negligencia por cuanto, la





# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 378 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 NOV. 2009

calificación del proceso de reconocimiento de la comunidad "Chihuana" se hizo a luz de los artículos 13 y 15 del D.S. Nº 008-91-TR y por ello que al amparo de estos artículos se emita la Resolución Directoral Regional Nº 159-2007 de fecha 13 de noviembre del 2007";

Que, habiéndose efectuado una revisión del descargo y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba, se ha llegado a la conclusión que el procesado, al emitir el Informe Legal Nº 79-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, de fecha 22 de junio del 2007 no ha efectuado el análisis correspondiente de los documentos presentado por la comunidad interesada, muy por el contrario ha dealizado una errónea interpretación y aplicación del Artículo 13° y 15° del Decreto Supremo N° 008-91-TR – Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, sobre la solicitud de Reconocimiento Oficial de Comunidad Campesina "Chihuana", de fecha 22 de setiembre del 2003, donde se pronuncia por la falta de requisitos como: la renuncia a sus derechos de propiedad individual, copia certificada de la resolución de reconocimiento de su inscripción como persona jurídica, el censo de la población de sus socios en formulario otorgado por el INDECI y el inventario formulado de los activos y pasivos a la fecha de la asamblea general, sin embargo cabe precisar que la solicitud formulada por los interesados, si bien es cierto se realiza al amparo, de manera genérica, de la Ley Nº 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento D.S.N° 008-91-TR, sin embargo en aplicación del Principio de Informalismo se desprende que la pretensión de la Comunidad se encuentra con arreglo a lo señalado en el artículo 2°, 3° y 4°, del mismo cuerpo normativo y no en el artículo 13° como erróneamente señala el informe legal emitido por el procesado, agravándose la situación debido a que en base a este informe irrito, se ha expedido la Resolución Directoral Regional Nº 125-2007-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 06 de julio del 2007, con la cual se ha declarado la improcedencia de lo solicitado, denegando un derecho existente y acreditado, en mérito de los documentos presentado por la Comunidad, las mismas que han sido debida y oportunamente verificadas por el responsable de la Unidad Orgánica a cargo del Reconocimiento de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria, que obran a fojas 29 a 91 de autos, no siendo congruente lo manifestado por el procesado cuando manifiesta que los documentos ofrecidos por la comunidad interesada no guardan conformidad con los artículos 2º, 3º y 4º, asimismo siendo falso que no existía la veracidad si la Comunidad "Chihuana" pertenecía o no 🛚 a una comunidad campesina;

Que, asimismo se evidencia que a consecuencia de la conducta negligente por parte del Asesor Legal, se ha conllevado a error a los propios administrados quien en aras de subsanar las supuestas omisiones anotadas, presentaron su recurso de reconsideración con tal finalidad, no obstante teniendo el procesado otra oportunidad de poder revisar nuevamente los documentos y poder corregir sus quivocaciones de criterio o análisis, emite el Informe Legal Nº 123-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11 de octubre del 2007, remitida al Director de la Dirección Regional Agraria, dando conocer que la Comunidad al subsanar los requisitos que contempla los artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley General de Comunidades, debe de declarase Fundada su Recurso de Reconsideración y por ende su Reconocimiento Oficial de la Comunidad Campesina, aplicándose nuevamente el criterio jurídico erróneo y la misma que sirvió de base para la elaboración y expedición de la Resolución Directoral Regional N° 159-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 11 de noviembre del 2007, mediante la



## Resolución Ejecutiva Regional No. 378-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 NOV. 2009

cual se otorga un derecho viciado. En consecuencia se da por cierto que el procesado su condición de conocedor de la materia, no cumplió con revisar minuciosamente los documentos ofrecidos, conllevando a la emisión de informes y proyección de Resoluciones Directorales contrarias a ley y al derecho, grave hecho en la que incurrió por negligencia y descuido;

Que, con ello se expresa que lo ocurrido es un hecho grave, por cuanto se ha agraviado la imagen y la credibilidad de la institución, por haber llegado a restringir en primera mano el derecho reconocido del administrado, induciendo a error y finalmente emitir un acto constitutivo de derecho viciado, dada la negligencia advertida, debe de imponerse una sanción. En el presente caso se está observando rigurosamente el Decreto Legislativo Nº 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, llegando a determinar de manera fehaciente que el procesado ha transgredido lo dispuesto en los Literales a) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". concordado con lo dispuesto en el Artículo 127º de su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que norma "Artículo 127.- Los funcionarios y servidores con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); consecuentemente su conducta constituye falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 que norman: "Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; m) Las demás que señale la Ley;

Que, en este extremo, ameritando obviamente una sanción a las conductas omisivas y negligentes, se tiene en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, mas que todo habiendo usado los criterios respecto a la responsabilidad personal y funcional que ostenta cada uno de los procesados, por cuanto el Asesor Jurídico, actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones y evidenció su desconocimiento de la materia, llevando de manera temeraria a incurrir en error a sus superiores, por lo que en diferente medida se le responsabiliza por lo expuesto, así mismo respecto de los directores, no se desconoce que han sido inducidos a error, sin embargo generaron actos viciados y el consecuente agravio tanto a la imagen de la institución como a dos partes pretensoras de sus propias expectativas, alcanzándoles responsabilidad con las atenuantes que corresponda;







## Resolución Ejecutiva Regional No. 378 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 NOV. 2009

Gerencial Regional Resolución Que, estando 2008/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 26 de noviembre del 2008, que corre a fojas 03 -07 de autos; de sus considerando se advierte que también recae responsabilidad de estos actos administrativos declarados nulos a los funcionarios que visaron las Resoluciones Directorales Regionales, de los cuales, se evidencia que don Tito Rosales Zacarías, servidor Responsable de la Unidad Orgánica a cargo del Reconocimiento de Comunidades Campesinas, también ha visado las referidas resoluciones, sin embargo, cabe advertir que dicho servidor no amerita responsabilidad grave por cuanto, de los documentos emitidos por este servidor como es el Perfil Socio Económico de la Comunidad de Chihuana, de fecha febrero del 2004, así como del Informe Nº 006-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-HVCA/RCC, de fecha 10 de mayo del 2007, emitidos por don Tito Rosales, que corren a fojas 104 - 106 y 357 - 364, de autos respectivamente, se determina que el indicado servidor no estaba de acuerdo con lo opinado por el Asesor Legal; consecuentemente, la Asesoría Legal, es la Oficina quien toma la decisión final de la procedencia del Reconocimiento de la Comunidades Campesinas, es más, debe de destacarse que el informe Técnico emitido por el referido servidor, ha servido de base y sustento para poder otorgar en última instancia el Reconocimiento de la Comunidad y por ende su inscripción en los Registros, mediante Resolución General Regional Nº 19-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE, empero, es de destacarse que el referido servidor incurrió en omisión involuntaria al dar su conformidad en la visación atenuándose dicha responsabilidad en función de que el inmediato superior es un letrado instruido en su materia, quien no se ha haya subordinado a la opinión técnica a emitirse sino esta resulta ser la complementaria de la denominada opinión técnica legal, consecuentemente estando a las atenuantes expuestas y con el indicio fehaciente de la visación del referido servidor se le debe imponer la sanción que corresponde;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que la falta cometida por el funcionario Cesar Augusto García Ticllacuri es grave, dada las circunstancias en que tomó la decisión de proyectar e impulsar la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 125-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, mediante la cual se restringe el derecho de la Comunidad Campesina "Chihuana", en base a una interpretación normativa errónea y deficiente en el análisis de los documentos presentados, así como por haber motivado la expedición de la Resolución Directoral Regional Nº 159-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, mediante la cual se otorga un derecho viciado. El procesado Augusto Olivares Huaman, ha tenido mínima responsabilidad por cuanto en el ha mediado la confianza y la buena fe puesta en el funcionario responsable en la parte legal;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Idministración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;







# Resolución Ejecutiva Regional No. <sup>378</sup> -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 NOV. 2009

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- AUGUSTO OLIVARES HUAMAN, ex Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica
- TITO ROSALES ZACARIAS, servidor responsable den Area de Reconocimiento de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de quince (15) días, a don CÉSAR AUGUSTO GARCÍA TICILACURI, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional Agraria e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

inga Salus Guavara Schultz



